



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

**

COMUNICADO NÚM. 77/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2014-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia acción de amparo incoado por Petrogarcía, S.R.L. e Inmobiliaria Manrique, S.A., contra la Sentencia núm. 502-2013, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que las empresas accionantes son las propietarias de la parcela Prov. 17 del D.C. núm. 1, de esta ciudad, en donde construyeron el centro comercial Los Jardines, amparado mediante el Certificado de título núm. 69-1611, expedido el treinta y uno (31) de enero de mil novecientos ochenta (1980) y veintiséis (26) de enero de mil novecientos setenta y seis (1976). Dicha propiedad fue declarada de utilidad pública mediante Decreto núm. 491/86, que igualmente estableció su uso de emergencia y fue ocupada, sin previo pago, por el Ministerio de Agricultura.</p> <p>Amén de lo anterior, Petrogarcía, S.R.L. e Inmobiliaria Manrique, S.A., interpusieron una acción constitucional de amparo, mediante instancia depositada el primero (1°) de noviembre de dos mil trece (2013) ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual perseguía que se ordene al Estado, Ministerio de Agricultura, depositar a nombre de las accionantes, conforme el artículo 13 de la Ley núm. 700/14, en virtud del Decreto núm. 491/86, y en especial de la ocupación física del inmueble, en virtud de la urgencia, el depósito de la suma de setenta y un millones trescientos siete mil trescientos treinta y cuatro pesos</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| | <p>dominicanos con 00/100 (\$71,307,334.00), hasta tanto el tribunal establezca el justiprecio del inmueble. El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la declaró inadmisibles, a la luz del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales.</p> <p>Los recurrentes inconformes con dicha decisión, apoderaron a este tribunal constitucional, con la finalidad de que dicha decisión sea revocada.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento interpuesto por Petrogarcía, S.R.L. e Inmobiliaria Manrique, S.A., contra la Sentencia núm. 502-2013, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso referido y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 502-2013.</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por Petrogarcía, S.R.L. e Inmobiliaria Manrique, S.A., contra el Ministerio de Agricultura, por no haberse cumplido con el requisito y plazo de procedencia del amparo de cumplimiento establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Petrogarcía, S.R.L. e Inmobiliaria Manrique, S.A., al recurrido, Ministerio de Agricultura, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene voto particular. |

2.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2016-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por Alfredo Vidal Rosed contra la Sentencia núm. 00024-2015, dictada por la Primera Sala del |
|--------------------------|--|



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| | <p>Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).</p> |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>El señor Alfredo Vidal Rosed, diagnosticado con una enfermedad degenerativa del sistema nervioso periférico que le produce afección neurológica frecuente, con evolución de aproximadamente nueve (9) años, que le ha causado incapacidad permanente para el trabajo y pérdida de sus recursos económicos, solicitó al presidente de la República que le otorgue una pensión especial que le ayude a mitigar su precaria situación. Ante la falta de respuesta de la indicada solicitud, el ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), accionó en amparo de cumplimiento con el fin de que se le otorgue la citada pensión como ha ocurrido con otros ciudadanos en situaciones similares, alegando que todas las personas deben recibir el mismo trato de los poderes públicos. La acción fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de la Sentencia núm. 00024-2015, de cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), ahora recurrida en revisión.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión incoado por el señor Alfredo Vidal Rosed contra la Sentencia núm. 00024-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Alfredo Vidal Rosed contra el presidente de la República, señor Danilo Medina Sánchez, por las razones antes expuestas.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Alfredo Vidal Rosed; a la parte recurrida, el presidente de la República, señor Danilo Medina Sánchez; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|---|
| | SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene votos particulares. |

3.

| | |
|---------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2018-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros contra la Sentencia núm. 201700736, de siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago. |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>El presente caso se contrae a que los señores Juan Acosta Almonte, Humberto Suriel Álvarez y Domingo Cabreja Amarante fueron desalojados de la Parcela 7-C-8-I por parte de los recurridos, no obstante contar, alegadamente, con los oficios de concesión y reiteración del auxilio de la fuerza pública marcados con los números 00051 y 000492, de veinte (20) de enero de dos mil quince (2015) y doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, emitidos por la procuradora general de Corte en funciones de abogada del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria de Santiago, que autorizaban el desalojo en contra de las señoras María Ramona Marte, Pura Marte Loriano y Gloria Mercedes.</p> <p>Contra dicho desalojo, los señores Juan Acosta Almonte, Humberto Suriel Álvarez y Domingo Cabreja Amarante interpusieron una acción constitucional de amparo el primero (1°) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la cual fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 201700736, de siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>No conforme con la indicada decisión judicial, el Ayuntamiento de Santiago, interviniente forzoso, el once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la indicada sentencia.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Santiago contra la Sentencia núm. 201700736, de siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|--|
| | <p>Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento de Santiago, así como a la parte recurrida, Ana Argentina Hernández, Brinnio Núñez Hernández, Marilin Núñez Hernández, Johnny Antonio Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Rosanna Núñez Hernández, Marisol Núñez Hernández, Rafael Enrique Álvarez Capellán, Javier Álvarez Capellán, Odalis Álvarez y Álvaro Álvarez.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | No contiene votos particulares. |

4.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2018-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Dominguita Merán Acosta contra la Sentencia núm. 0049-2018-SSET-00025, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018). |
| <u>SÍNTESIS</u> | Conforme a la documentación depositada, a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis a partir del fallecimiento del señor Porfirio Alcántara de los Santos, hecho este que motivó a que la señora Dominguita Merán Acosta, solicitara el traspaso de la pensión a ella en su condición de cónyuge superviviente y a sus hijos menores de edad, a la Administradora de Fondos de Pensiones Scotia Crecer AFP, S.A. y al no obtener una respuesta afirmativa interpuso una acción de amparo, a fin de que le restauren sus derechos alegadamente vulnerados ante el Tribunal Superior Administrativo, siendo declarada |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| | <p>incompetente por su Tercera Sala y remite el caso ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.</p> <p>Ante la disconformidad del referido fallo, la señora Dominguita Merán Acosta presenta el recurso de revisión constitucional, que ahora nos ocupa, con la finalidad de que sea revocada la misma y le repongan sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Dominguita Merán Acosta contra la Sentencia núm. 0049-2018-SSET-00025, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Dominguita Merán Acosta contra la Sentencia núm. 0049-2018-SSET-00025, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Dominguita Merán Acosta, a la parte recurrida, las Administradoras de Fondos de Pensiones Scotia Crecer AFP, S.A. y Scotia Seguros, S.A., y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene votos particulares. |

5.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2018-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por Reymundo Clase Toribio contra la Sentencia núm. 239-2018-SRES-00005, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera |
|--------------------------|--|



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| | Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto se contrae a una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el hoy recurrente, Reymundo Clase Toribio, en contra de la Procuraduría Fiscal de Medio Ambiente y Recursos Naturales y del Dr. Marcroni de Jesús Mora Lockharts, procurando el cumplimiento de las disposiciones del artículo 82, párrafo II, del Reglamento Forestal, en el sentido de devolver un camión que había sido sorprendido cargando madera sin el debido permiso correspondiente, lo cual generó una acusación penal contra los señores Wilkin Inocencio Rodríguez y El Gordo José.</p> <p>Dicha acción de amparo de cumplimiento fue declarada inadmisibile, por la existencia de otra vía eficaz al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante su Sentencia núm. 239-2018-SRES-00005, dictada el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>No conforme con dicha decisión, Reymundo Clase Toribio interpuso el presente recurso de revisión.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de incoado por Reymundo Clase Toribio contra la Sentencia núm. 239-2018-SRES-00005, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso referido y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 239-2018-SRES-00005.</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Reymundo Clase Toribio, en contra de la Procuraduría Fiscal de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Dr. Marcroni de Jesús Mora Lockharts.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|---|
| | <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Reymundo Clase Toribio, y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Dr. Marcroni de Jesús Mora Lockharts.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene voto particular. |

6.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | <p>Expediente núm. TC-05-2018-0253, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la sociedad Inmobiliaria Corfysa, S.R.L. y compartes contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00152, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen con ocasión del caso omiso de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante la solicitud de amnistía fiscal, consignada en la Ley núm. 309-12, sobre Amnistía para el Fortalecimiento de la Capacidad Tributaria del Estado, Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Sostenible, de siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012), formulada por la sociedad Inmobiliaria Corfysa, S.R.L y compartes, de conformidad con la solicitud núm. 1011522, de dos (2) de enero de dos mil trece (2013).</p> <p>Posteriormente, la sociedad Inmobiliaria Corfysa, S.R.L. y compartes intimó al referido organismo estatal y, ante la alegada ausencia de respuesta o negativa respecto de sus pretensiones, procedió a incoar una acción de amparo de cumplimiento, invocando la violación a sus derechos y garantías fundamentales a la igualdad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a los principios de la Administración Pública.</p> <p>En este orden de ideas, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de marras, y tras su inconformidad con la decisión adoptada, este tribunal constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional de la sentencia aludida.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la sociedad Inmobiliaria Corfysa, S.R.L. y compartes contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la sociedad Inmobiliaria Corfysa, S.R.L. y compartes y REVOCAR la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00152.</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento, por extemporánea, al haber sido incoada fuera del plazo establecido por la ley.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada, por Secretaría, a la parte recurrente, sociedad Inmobiliaria Corfysa, S.R.L. y los sucesores y continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, señores Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonia Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, y la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para los fines que correspondientes.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene voto particular. |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

| | |
|---------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-07-2015-0037, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Ana Rosa de los Santos Romano contra la Sentencia núm. 888, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con motivo de una demanda en desalojo, entrega de la cosa vendida, reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Venecia de los Santos Solís contra Ana Rosa de los Santos Romano, la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 023, de siete (7) de febrero de dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.</p> <p>El veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008), la señora Venecia de los Santos Solís fallece en Boston, Estados Unidos de América. Por lo cual, el señor Rafael Alonzo de los Santos, hijo de la finada, recurre en apelación ante la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual, mediante la Sentencia núm. 319-2008-00122, de treinta (30) de junio de dos mil ocho (2008), revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado y ordenó el desalojo de la señora Ana Rosa de los Santos Romano y de cualquier otro ocupante de la casa núm. 15, calle 27 de Febrero, del municipio Vallejuelo. No conforme con esta decisión, la señora Ana Rosa de los Santos Romano interpuso un recurso de oposición contra la indicada sentencia, que devino en la Sentencia núm. 319-2008-00253, de treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008), mediante la cual la corte a-qua se retracta y deja sin efecto la sentencia anterior. Ante esta situación, la señora Ana Rosa de los Santos Romano recurre en casación, decidiendo la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), mediante la Sentencia núm. 888, actual decisión recurrida de la cual se solicita suspensión, casar por vía de supresión y sin envío la Sentencia núm. 319-2008-00252, de treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008), dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | PRIMERO: ACOGER la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Ana Rosa de los Santos Romano contra la Sentencia núm. 888, dictada por la Sala Civil y Comercial de la |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|--|
| | <p>Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Ana Rosa de los Santos Romano, y a la parte demandada, señor Rafael Alonzo de los Santos.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | No contiene votos particulares. |

8.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-07-2018-0034, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Hilario Ventura Sierra contra la Sentencia núm. 60-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, se desprende que la génesis del asunto se encuentra en una litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de acto de venta en relación con una porción de la parcela núm. 862, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio Puerto Plata entre los señores Bodiemme Bordas y Ana Mercedes García, con la intervención forzosa del señor Hilario Ventura Sierra Méndez, resultando apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original.</p> <p>El señor Bodiemme Bordas, inconforme con la decisión rendida en primera instancia, interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 285, dictada por el Tribunal</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| | <p>Superior de Tierras del Departamento Norte el catorce (14) de noviembre de dos mil siete (2007). Producto de la anterior decisión, los señores Bodiemme Bordas y Ana Mercedes García interpusieron un recurso de casación, el cual fue casado con envío por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>Para el conocimiento del envío fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, entre otros puntos, decidió rechazar la intervención voluntaria del señor Hilario Ventura Sierra Méndez, quien apoderó a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de un nuevo recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Hilario Ventura Sierra Méndez contra la Sentencia núm. 60-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Hilario Ventura Sierra Méndez, y a la parte demandada, señora Ana Mercedes García.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene voto particular. |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

| | |
|---------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-04-2017-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores del finado Juanico Ramírez, contra la Sentencia Núm. 96, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>El presente conflicto tiene su génesis en la litis sobre derechos registrados iniciada por los sucesores de Juanico Ramírez, señores Adolfo Ramírez Herrera, Reyes Ramírez Herrera, Marleny Esther Ramírez Calderón, Carmen Ramona Ramírez Girón, Sarah Ramírez, Magdaleno Ramírez Herrera, Pedro Juan Ramírez Herrera y Juan Ramírez Herrera, en contra de los señores José Ramón Jiménez Cedeño, Manuel José Jiménez Cedeño, José Arturo Jiménez Cedeño, María E. Cedeño y la empresa Producciones Jiménez, S.R.L., con la finalidad de declarar la nulidad del contrato de venta del veintidós (22) de mayo de mil novecientos ochenta y seis (1986), respecto de la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral 11/3era del municipio Higüey. Mediante Sentencia núm. 018720140000145, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey declaró inadmisibles la referida litis el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).</p> <p>No conforme con la decisión, los sucesores de Juanico Ramírez interpusieron un recurso de apelación el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), el cual fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este mediante Sentencia núm. 2015-00104, de seis (6) de agosto de dos mil quince (2015). Esta decisión fue objeto de un recurso de casación que culminó con la Sentencia núm. 96, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional incoado por los sucesores del finado Juanico Ramírez, señores Adolfo Ramírez Herrera, Reyes Ramírez Herrera, Marleny Esther Ramírez Calderón, Carmen Ramona Ramírez Girón, Sarah Ramírez, Magdaleno Ramírez Herrera, Pedro Juan Ramírez Herrera y Juan Ramírez Herrera, contra la Sentencia núm. 96, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|----------------------|---|
| | <p>Justicia el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia Núm. 96.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte recurrente, sucesores del finado Juanico Ramírez, señores Adolfo Ramírez Herrera, Reyes Ramírez Herrera, Marleny Esther Ramírez Calderón, Carmen Ramona Ramírez Girón, Sarah Ramírez, Magdaleno Ramírez Herrera, Pedro Juan Ramírez Herrera y Juan Ramírez Herrera, a la parte recurrida, señores José Ramón Jiménez Cedeño, Manuel José Jiménez Cedeño, José Arturo Jiménez Cedeño, María E. Cedeño y la empresa Producciones Jiménez, S.R.L.</p> <p>CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene votos particulares. |

10.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-01-2006-0001, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por TCN Dominicana, S.A., el cuatro (4) de enero de dos mil seis (2006), contra el artículo 10 (completo) y anexo B de la Resolución núm. 160-05, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) el trece (13) de octubre de dos mil cinco (2005). |
| <u>SÍNTESIS</u> | Conforme a los documentos que componen el expediente, en el presente caso la entidad accionante, TCN DOMINICANA, S.A., en su condición de concesionaria de servicios de difusión y transmisión de televisión por cable, acciona contra el artículo 10 y el anexo B de la Resolución núm. 160-05, dictada, el trece (13) del mes de octubre del |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|--|
| | <p>año dos mil cinco (2005) por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL). Sostienen que la referida resolución, al obligar a las empresas que transmiten televisión por cable a retransmitir a los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva, impone a empresas como la accionante, a reservar un treinta por ciento de la capacidad de sus redes y a fijar un valor tope para el cobro del importe que pueda generar la referida retransmisión), con lo cual se vulneran los principios de legalidad, libertad de empresa, razonabilidad de la ley e igualdad. A esto, la accionante agrega la vulneración del principio de libre y leal competencia y mínima intervención contenidos en la ley que regula la materia.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa en inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 160-05, emitida por el consejo directivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), el trece (13) de octubre del año dos mil cinco (2005), interpuesta por TCN Dominicana, S.A., por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige en la materia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 160-05, emitida por el consejo directivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), el trece (13) de octubre del año dos mil cinco (2005), interpuesta por TCN Dominicana, S.A., por no evidenciarse que dicha disposición sea violatoria de los principios de legalidad, razonabilidad e igualdad, así como del derecho de libertad de empresa, establecidos en los artículos 39, 40.15 y 50 de la Constitución de la República.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte accionante, TCN Dominicana S.A., al órgano emisor de la norma impugnada, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), y a la Procuraduría General de la República, para los fines que correspondan.</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|----------------------|---|
| | QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional. |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene voto particular. |

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

Julio José Rojas Báez
Secretario